Curaduría Urbana Uno

RESOLUCION NÚMERO 73001-1-15-0394

(21 de diciembre de 2015)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, mediante Resolución No. 73001-1-15-0317 del 08 de octubre de 2015, otorgó Licencia de Urbanismo a la Señora BLANCA HELENA ARBELÁEZ DE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 28.507.939 de Ibagué, para adelantar el urbanismo del predio de su propiedad ubicado en la Calle. 21 con Carrera. 16/Calle. 19 N° 15-10 Barrio Calambeo en la ciudad de Ibagué, con un área de lote de 3.904.00 m², matrícula inmobiliaria No. 350-75394 y ficha catastral No. 01-07-0193-0001-000, con uso institucional destinado a una Clínica.

Que la Resolución No. 73001-1-15-0317 del 08 de octubre de 2015, fue notificada personalmente al Sr. **ANTONIO MELO SALAZAR** el día 05 de noviembre de 2015.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2624 del 18 de noviembre de 2015 en la oficina del Curador Urbano Uno de Ibagué, el Sr. ANTONIO MELO SALAZAR, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Secretaria de Planeación Municipal contra el resolución No. 73001-1-15-0317 del 08 de octubre de 2015.

Que la Curaduría Urbana Uno, procede a dar respuesta al recurso de reposición impetrado por el aquí recurrente Sr. ANTONIO MELO SALAZAR en los siguientes términos:

1. Es pertinente iniciar informando que en virtud de los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del decreto 1077 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", el Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole. Además, ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento documental y planímetrico de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, es decir las normas nacionales y municipales pertinentes a la materia como lo son - en nuestro caso - el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por Decreto 823 de 2014,normativa general de usos del suelo, construcciones y urbanizaciones y demás normas complementarias, esto quiere decir que el actuar del Curador Urbano está supeditado a la aplicación de la norma concreta para cada tipo de solicitud de licencia urbanística.

2. De igual forma, el artículo 2.2.6.1.1.4 del ya citado decreto 1077 de 2015 establece lo siguiente:

 "Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.(..)"

En relación con la descripción o definición del anterior trámite de licencia, se informa los requisitos o documentos que persona natural o jurídica debe aportar -según el caso concreto- para adelantar la solicitud de licencia de urbanismo, los cuales están contemplados en el los artículos 2.2.6.1.2.1.7 y 2.2.6.1.2.1.8 del decreto 1077 de 2015:

"ARTICULO 2.2.6.1.2.1.7 Documentos. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.

2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.

4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.

5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.

6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicados en zonas rurales no suburbanas.

Parágrafo 1. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.

Parágrafo 2. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 3 Y 4 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 3. En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 Y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos."

"ARTICULO 2.2.6.1.2.1.8 Documentos adicionales para la licencia de urbanización.

Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio; predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.

2. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.

3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Para los efectos de este Capítulo, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia."

Los anteriores documentos y requisitos son los que el Curador Urbano debe y está obligado a revisar, estudiar y analizar, en razón a que están establecidos por la norma que actualmente rige y regula el trámite de licencia urbanística, y será dentro del espectro o campo de aplicación de la misma, en donde las Curadurías Urbanas deben adelantar su función.

Es así como queda claro que uno de los requisitos para radicar en legal y debida forma e iniciar el trámite de este tipo de licencia – urbanismo - contemplado en el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.2.1.8 del decreto 1077 de 2015, es la presentación de las respectivas certificaciones expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, **ENTENDIDA ESA DISPONIBILIDAD INMEDIATA COMO LA VIABILIDAD TÉCNICA DE CONECTAR EL PREDIO O PREDIOS OBJETO DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN A LAS REDES MATRICES DE SERVICIOS PÚBLICOS EXISTENTES**.

Es evidente entonces, que el decreto 1077 de 2015 **NO** establece en ninguno de sus artículos o apartes, requerimiento alguno respecto a la exigencia por parte de las Curadurías Urbanas a los titulares o solicitantes de licencia de Urbanismo, el aportar certificados o estudios técnicos y especializados de potabilidad del agua o calidad de la misma, que una empresa de servicios públicos domiciliarios suministre,

pues el concepto de disponibilidad - para el caso concreto de las licencias de urbanismo - es el explicado en el párrafo anterior y en ese orden de ideas mal harían los Curadores Urbanos el exigir cualquier otro documento o requisito que no esté estipulado y establecido de manera previa y taxativa en la norma con la cual se desarrolla la solicitud, tramite y posterior expedición de una licencia; pues de llegar hacerlo estarían incurriendo en actos que van en contravía del ordenamiento jurídico.

Enunciado lo anterior, se colige que la Curaduría Urbana no es competente para exigir requisitos o documentos adicionales ni mucho menos pronunciarse respecto a la potabilidad del agua más allá de lo permitido normativamente, pues para tales fines existen autoridades y entidades competentes encargadas de esa labor, razón por la cual no puede llegar a consagrarse normativamente tal exigencia –*"certificados de potabilidad"*-.

3. Ahora bien, respecto a la certificación de disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado entregada por la Asociación de Usuarios del Acueducto Alcantarillado y Aseo de Calambeo "ASCALA", que tiene por objeto social según el certificado de existencia y representación legal adjuntado al trámite de licencia, la prestación de servicio del acueducto y alcantarillado para el sector donde se ubica el predio que fue objeto de la licencia de Urbanismo, empresa que se encuentra legalmente inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos RUPS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, desde el 26 de julio de 2012 como consta en el oficio N° 2015600459597 del 12 de agosto del presente año, suscrito por Sra. Johanna Camacho Corzo –Coordinadora Grupo Pequeños Prestadores (A) Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, se le comunica que dicho documento cumple y satisface los requerimientos que exige el decreto 1077 de 2015, en relación con el concepto de disponibilidad arriba explicado en concordancia con lo que establece el numeral 3 del artículo 2.3.1.1.1. del citado decreto.

 En el escrito de reposición se manifiesta respecto al tema de disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado lo siguiente, *"no se está cumpliendo con las normas de calidad establecidas para tal efecto . DECRETO NACIONAL 958 DE 2001. ART: 2 APARTE 2.1. GARANTIZAR LA CALIDAD DEL BIEN OBJETO DEL SERVICIO PUBLICO Y DISPOSICION FINAL PARA ASEGURAR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS USUARIOS."*. Frente al decreto citado N° 958 del 24 de mayo de 2001 *"Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios."*, se informa que la citación del aparte normativo realizada NO corresponde en nada al contenido del decreto enunciado, razón por la cual, el citarlo y enunciar el contenido errado de los artículos del mismo - en procura de sustentar un argumento - deja ver entre líneas –al parecer- la intención de confundir.

4. Se manifiesta y reitera lo dicho durante todo el trámite de expedición de la licencia aquí recurrida, en el sentido de precisar, que el plano U2 "Usos de Suelo" que hace parte integral del Decreto 0823 del 23 de diciembre de 2014 *"Por el cual se adopta la revisión y ajuste plan de ordenamiento territorial del municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones"*, determina como uso principal del suelo el "Residencial Primario" para el predio que fue objeto de la licencia de Urbanismo. No obstante lo anterior, el plano U5-2 "Mapa de Corredores Viales", incorporado al Decreto 0823 de 2014 a través de circular 001 de 13 de marzo de 2015 expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, establece para los predios que se encuentren sobre el corredor vial de la calle 19 entre la carrera 13 y hasta el perímetro urbano de la ciudad, el Uso "Institucional y Comercio Especial", actividad que al ser cotejada con la Matriz de uso del suelo

resultó compatible frente al uso requerido para el proyecto que se pretende realizar, con lo cual se puede colegir, que el predio objeto del trámite de licencia tiene como uso compatible el **"Institucional".**

La anterior Información fue ratificada, por el Dr. Camilo Clavijo García -Secretario de Planeación Municipal - en oficio N° 10.10-38095 del 02 de julio de 2015, el cual fue allegado al Honorable Concejo Municipal de Ibagué, en respuesta a la Proposición N° 0071-2 del 19 de junio de 2015.

5. Analizado el documento aludido por el recurrente -Circular GPOT N° 001 de 2015-, se puede evidenciar que - a juicio de este despacho - posee un acervo legal y normativo que sustenta su expedición por parte de la Secretaria de Planeación Municipal - autoridad competente en la materia – como se fundamenta con los artículos 2.2.6.6.1.4 - *Interpretación de las normas*- del decreto 1077 de 2015 y 500 - *Interpretación de las normas* -, del decreto 0823 de 2014, los cuales consagran lo siguiente:

 "ARTICULO 2.2.6.6.1.4 Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes, Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997.
 Existe vacío normativo cuando no hay una disposición exactamente aplicable y contradicción cuando hay dos o más disposiciones que regulan un mismo tema que son incompatibles entre sí. En todo caso mediante estas circulares no se pueden ajustar o modificar las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial ni de los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
 La interpretación que realice la autoridad de planeación, en tanto se utilice para la expedición de licencias urbanísticas, tiene carácter vinculante y será de obligatorio cumplimiento, con el fin de darle seguridad a dicho trámite."

 "Artículo 500:- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS.
 En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997." Subrayado propio.

6. Esto quiere decir, que para el caso en que se presente ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o contracciones en la normatividad urbanística – Decreto Municipal 0823 del 23 de diciembre de 2014 POT-, será COMPETENCIA de la Secretaria de Planeación resolverlas por medio de circulares, situación que aplica de manera perfecta respecto a la Circular aludida –definición de usos de los corredores viales-, dejando claro que es la secretaria la autoridad competente para estos casos y no el Alcalde Municipal como lo pretende hacer ver el escrito de reposición.

Sumado a lo anterior, es pertinente precisar que a la fecha, el acto administrativo - Circular 001 del 13 de marzo de 2015 -, goza de total validez jurídica, vigencia y fuerza vinculante, pues no ha sido objeto de revocatoria directa por parte de la misma autoridad que lo profirió, como tampoco de estudio de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del circuito de Ibagué dentro de un proceso judicial de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el citado acto administrativo debe ser aplicado al tenor de lo dispuesto por la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué.

Es así, como la Curaduría Urbana Uno, está obligada a dar aplicación a las disposiciones normativas que se encuentren actualmente vigentes de orden nacional y local relacionadas con el trámite de expedición de licencias Urbanísticas, en razón a que las Curadurías son *operadores de norma* y, en tal sentido, una vez que un proyecto cumple con todos y cada uno de los requisitos dispuestos por el ordenamiento normativo nacional y municipal de tipo legal, urbanístico, arquitectónico, estructural, usos del suelo y normas complementarias, el Curador Urbano deberá otorgar la licencia requerida.

7. En relación con la presunta exigencia legal de "LA PTAR" que se debió hacer, enunciada por recurrente *"como requisito para cumplir con las normas de vertimiento de aguas"*, se comunica que no es competencia ni facultad de las Curadurías Urbanas exigir o plantear obligaciones tendientes a la construcción de una Planta de Tramiento de Aguas Residuales por parte de titular de la licencia. Además, es atinado expresar que en la certificación o constancia de disponibilidad expedida por la Asociación de Usuarios del Acueducto Alcantarillado y Aseo de Calambeo "ASCALA" se manifiesta que *"previo el tratamiento primario de las aguas servidas se autoriza el vertimiento de las mismas en el alcantarillado combinado comunitario, con el compromiso por parte del solicitante de inducir este vertimiento al alcantarillado separado que se encuentra en proyecto de construcción"*, lo que significa que la prestación del servicio de alcantarillado estará supeditado de ser el caso como es de entender a los estándares de salubridad exigidos por la autoridades competentes en salud y acreditación de clínicas y hospitales para poder dar inicio el funcionamiento futuro de la institución prestadora del servicios de salud que se pretende edificar.

Lo anterior, es ratificado con lo consagrado en el artículo 4 del decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013 *"Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado."*, pues expresa que las obras tendientes a la conexión del predio a las redes de acueducto y alcantarillado son responsabilidad del Urbanizador de manera posterior a la obtención de la licencia de Urbanización, así:

> ***"Artículo 4°. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización.*** *Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.*
>
> *En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo.* ***Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.***

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias." Subrayado y negrilla propio

8. Se enuncian en el escrito de reposición incoado las siguientes normas, que según lo dicho en el recurso deberán ser cumplidas desde la solicitud de la licencia de urbanismo:

- Decreto 1013 de 2002 *"Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos"*. Este decreto fue **DEROGADO** por el artículo 120 del Decreto 2981 del 2013 *"Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo."*, norma que tiene por ámbito de aplicación el siguiente:

 "Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica al servicio público de aseo de que trata la Ley 142 de 1994, a las personas prestadoras de residuos aprovechables y no aprovechables, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a las entidades territoriales y demás entidades con funciones sobre este servicio.

 Este decreto no aplica a la actividad disposición final, la cual seguirá rigiéndose por lo dispuesto en el Decreto 838 de 2005 o la norma que lo modifique adicione o sustituya.

 Tampoco aplica a la gestión de residuos peligrosos, la cual se rige por lo dispuesto en las normas ambientales."

 No obstante, el decreto 838 de 2015 *"Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones."*, tiene por objeto tratar lo siguiente:

"Artículo 2°. Objeto, contenido y alcance del decreto. El presente decreto tiene por objeto promover y facilitar la planificación, construcción y operación de sistemas de disposición final de residuos sólidos, como actividad complementaria del servicio público de aseo, mediante la tecnología de relleno sanitario. Igualmente, reglamenta el procedimiento a seguir por parte de las entidades territoriales para la definición de las áreas potenciales susceptibles para la ubicación de rellenos sanitarios."

- Resolución 1045 de 2003 *"Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones"*, y resolución 0477 de 2004 *"Por la cual se modifica la Resolución 1045 de 2003, en cuanto a los plazos para iniciar la ejecución de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones"* normas que fueron **DEROGADAS** por la resolución 0754 de 2014 *"Por medio del cual se adopta la metodología para formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos"* expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acto administrativo, cuyo objeto se define en su artículo 1 así:

"Artículo 1. Objeto. Adóptese la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en adelante PGIRS, la cual junto con sus anexos forman parte integral de esta resolución.
Parágrafo 1. En relación con los residuos de construcción y demolición, el PGIRS deberá incorporar todas aquellas acciones dirigidas a garantizar un adecuado manejo, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, de acuerdo con las obligaciones de los municipios establecidas en la normatividad vigente, entre ella la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) o la norma que lo modifique o sustituya." (...) Subrayado propio.

Como se puede denotar en la resolución anteriormente citada, se hace remisión a la resolución 541 de 1994, **norma a la cual se hace referencia dentro de la resolución N° 73001-15-0317 en el acápite de obligaciones que deberá dar cumplimiento el titular de la licencia.**

- Resolución 1096 de 2000 *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS"*, posee por objeto y alcance los siguientes temas:

"ARTÍCULO 2.- OBJETO: El presente Reglamento tiene por objeto señalar los requisitos técnicos que deben cumplir los diseños, las obras y procedimientos correspondientes al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y sus actividades complementarias, señaladas en el artículo 14, numerales 14.19, 14.22, 14.23 y 14.24 de la Ley 142 de 1994, que adelanten las Entidades prestadoras de los servicios públicos municipales de acueducto, alcantarillado y aseo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 3.- ALCANCE: Por diseño, obras y procedimientos correspondientes al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico se entienden los diferentes procesos involucrados en la conceptualización, el diseño, la construcción, la supervisión técnica, la puesta en marcha, la

operación y el mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo que se desarrollen en la República de Colombia, con el fin de RAS 2000. Aspectos Generales de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento Básico garantizar su seguridad, durabilidad, funcionamiento adecuado, calidad, eficiencia, sostenibilidad y redundancia dentro de un nivel de complejidad determinado."

Se deduce entonces de forma prístina, que las normas anteriormente citadas reglamentan la parte conceptual y técnica de todo lo concerniente a la prestación de los servicios de aseo y acueducto y alcantarillado, por parte de los entes territoriales o por las empresas públicas o privadas dentro de los mismos, reglamentación que no es posible aplicar ni exigir por parte de las curadurías, más allá de lo permitido normativamente, tal y como se demostró en los párrafos anteriores, pues cabe anotar, que en las obligaciones descritas y relacionadas en la licencia de Urbanismo objeto este recurso se enuncia que el titular debe cumplir con el manejo ambiental y elementos aludidos por la resolución 541 de 1994, la cual es nombrada de manera expresa por la resolución 0754 del 2014, acto administrativo que surge en virtud del decreto 2981 de 2013, cumpliendo de esta manera la Curaduría Urbana Uno, considerando que se enuncia e informa al titular del Acto Administrativo, las obligaciones como resultado de la obtención de la licencia de urbanismo.

9. Respecto a los artículos 129 y 132 del Decreto Municipal 0823 de 2014, citados por el recurrente, esta Curaduría se manifiesta de la siguiente forma: El artículo 129 - *Malla Vial arterial secundaria* - se refiere a las vías que tienen - entre otras - la función de conexión con los anillos de movilidad primarios y servir de soporte para la creación de anillos de movilidad secundarios. Por otro lado, el artículo 132 - *Especificaciones mínimas de las vías urbanas* -, define que es una vía urbana. Teniendo en cuenta lo que consagran lo anteriores artículos, NO ES VALIDO lo que se afirma en el recurso en el sentido de expresar que, *"ES DECIR: SE REQUIREN ESTUDIOS TECNICOS PRIMERO, PARA PLANTEAR EN CONTEXTO EL SISTEMA VIAL---- ES ILOGICO DISEÑAR MEDIANTE UNA CIRCULAR UNA VIA ESPECIFICA"*, en razón a que la circular GPOT N° 001 de 2015, NO aborda temas de materia técnica de movilidad y transporte, como mucho menos crea o "diseña" "una vía especifica", pues lo que el citado acto administrativo hizo, fue incluir el Mapa U5-2 *Mapa de corredores viales y la matriz de usos de suelos urbanos*, tema normativo - Usos - diametralmente distinto al esgrimido en el escrito fundado en artículos del decreto 0823 de 2014 que enmarca otro tipo de disposiciones no aplicables para el caso en concreto. Ahora bien, frente a la sección vial, es pertinente precisar que en las determinantes urbanísticas proferidas por la Secretaría de Planeación Municipal para el predio en cuestión por medio de oficio N° 1011-2015-11188 del 10 de marzo de 2015, se define la sección vial reglamentada conforme al Decreto 823 de 2014 así: 3.25 mts antejardín, 2.00mts anden, 7.50mts calzada, 3.25 mts antejardín y 2.00mts anden para un total de 18 metros, anotando en consecuencia que el proyecto urbanístico aprobado cumple con lo establecido por el ente municipal.

Por todo lo narrado y argumentado anteriormente, no es posible reponer el acto administrativo recurrido, en consideración a que el proyecto presentando por la Sra. Blanca Helena Arbeláez de Hernández, cumplió a cabalidad todos los presupuestos normativos que regulan este tipo de solicitud –Licencia de Urbanismo-, lo cual autorizó al Curador Urbano Uno, amparado en las normas legalmente expedidas y actualmente vigentes, proferir el acto administrativo N° 73001-1-15-0317 del 08 de octubre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, la Curaduría Urbana Uno de Ibagué,

RESUELVE:

Artículo 1.- **CONFIRMAR** en su totalidad la resolución N° 73001-1-15-0317 del 08 de octubre de 2015 por la cual se concede una Licencia de Urbanización.

Artículo 2.- Conceder recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, para lo cual se ordena enviar el expediente correspondiente.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2015.

Arq. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA
Curador Urbano Uno de Ibagué

En la fecha 22 DIC. 2015 se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al titular de la misma, entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

Los Notificados

GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.C. N° 93.355534 de Ibagué – Tolima.
Titular de la Licencia -Apoderado

Sr. ANTONIO MELO SALAZAR
C.C. N° 14.207.863
Recurrente 24 DIC. 2015

El Notificador

DIANA MARCELA BONILLA RESTREPO

Proyectó Abg. Yezid Antonio Florián Jozano